

68.
calidades, que respectivamente esije la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

TITULO XVI.

Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el estado de nuevo Leon.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario ó útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regi-

69.
dores, y dos procuradores sindicos. El distrito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores sindicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargas consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad politica del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á el mismo, segun y como lo hacian, respecto de los gefes politicos superiores, los gefes politicos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Toca al ayuntamiento:

I. hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones directas generales, para gastos de la federacion y del estado, y remitirlas á la tesoreria respectiva.

II. Dar parte al gobierno, ó bien al congreso, de los abusos, que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios, para escuelas, carcel y demas gastos del comun, y estraordinarios, para objetos importantes al bien estar de los individuos, que componen el distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios, sean ordinarios ó estraordinarios; nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razon al gobernador del estado, para que glosada por la contaduria y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso, para su última aprobacion.

V. Publicar y fijar cada un año, en los parages mas frecuentados, una plana, com-

prehensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y ecsistencia.

VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes, ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesion ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razon.

VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores y dar aviso, á quien corresponda, de los abusos, que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construccion y reparacion de las carceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al congreso, en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen regimen de las ecistentes y de cualesquiera otros establecimientos, concernientes á la instruccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso: por la preferente atencion y continua vigilancia, que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administracion y regimen de la carcel, casas de caridad ó de correccion y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la mineria, las manufacturas, el comercio, y cuanto conduzca, á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con espresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona y formar la estadistica de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes

de enero al gobierno, con las adiciones, á que diere lugar el aumento ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado, en que se hayan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstaculos, que se presentan, para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotacion, proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador, en los terminos, que prescribe el articulo 77.

XVIII. Concurrir á la formacion de las leyes, en la manera, que ordenan los articulos 111, y 114.

XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitucion, segun se previene en los articulos 268, 269, y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concer-

nientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

XXI Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XVII.

De la hacienda pública.

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los

gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el articulo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenera, antes progresa en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intere-

ses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la general del estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union, en órden á las contribuciones, que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse, aun en el modo de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado, á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el congreso asigne y dote.

246. El dia 1.º de cada mes presenciara el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y ecsistencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administracion: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la ecsistencia, que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el córte de caja y en la plana mensal, que se ha de publicar, conforme al articulo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de

78.

concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el congreso una revision de todas las cuentas del año anterior y prolijo ecsamen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economia del estado.

251. En todos los años para el dia último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII.

De la instruccion pública.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

79.

253. El estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles y á las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asimismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y correccion de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos ó favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se